

**RESOLUCIÓN No.009
16 DE ENERO 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO POR
INFRACCION A LAS NORMA DE TRANSITO**

El suscrito inspector segundo de contravenciones de tránsito y transporte de Palmira – en uso de sus facultades legales y actuando de conformidad con el contenido de la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010 se constituye a dar respuesta del Recurso interpuesto, procede mediante la presente de conformidad con el artículo 142, de la ley 769 de 2002, resolver el recurso sobre la infracción contenida en el comparendo No. 7652000000041303621 código de infracción D-04 - impuesto al señor **OSCAR ALBERTO SUAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.313.826, de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Al despacho se presenta_ el 22 de marzo 2024, a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, en el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte Se procede a escuchar la versión libre y espontánea del antes citado.

Se otorgo periodo probatorio al antes citado, el cual no presente recurso a las pruebas decretadas más aun se realizó: Recepción del testimonio de la autoridad de transito, así como se dedicó un acápite a versión libre.

Se notifico citación y se desarrollo audiencia de alegatos y fallo para el mes de **AGOSTO** de 2024, acto que se encontraba dentro de los termino establecidos por la ley 769 y 1383 de 2010. Declarándolo contraventor. Acto seguido por correo electrónico, el ciudadano procede a presentar recurso el cual en manuscrito estipulado en CUATRO folios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelven los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2 del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, tal como lo estable el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamento el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así. Lo contenido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, ley 769 de 2002 **ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121

instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. Para lo que en el caso en concreto es un procedimiento de única instancia.

La notificación del presente acto administrativo se hará en estrados, en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002 y la interpuesta del recurso de apelación deberá efectuarse dentro de la misma audiencia tal como lo contiene el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

INCOMFORMIDADES

Dentro de lo repuesto en el escrito el requirente establece :

- PROCEDE A RESALTAR EL PROCESO DE PRODUCCION DOCUMENTAL.
- QUE LA DECLARACION ES DE UNA FEMENINA Y QUE ESTOS NO SON AUTORIDAD DE TRANSITO.
- Y LA REMISION DE LA NOTIFICACION POR AVISO.

PROCEDE EL DESPACHO A PRONIUNCIARSE FRENTE A LOS HECHOS DE INCONFORMIDAD APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-279-23 refiere e imparte como deber

36. *Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo*¹¹²⁰¹. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”¹¹²¹¹. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”¹¹²²¹. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)¹¹²³¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)¹¹²⁴¹ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. *Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo*¹¹²⁵¹. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹¹²⁶¹. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹¹²⁷¹: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”¹¹²⁸¹.

38. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo*. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos¹¹²⁹¹: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento”¹¹³⁰¹; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política¹¹³¹¹; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”¹¹³²¹ y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”¹¹³³¹.

39. *Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo.* La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”¹¹³⁴. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”¹¹³⁵. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”¹¹³⁶....

Es por lo antes mencionado y en cumplimiento no solo de la constitución, la ley y la jurisprudencia el despacho de la Inspección Segunda cumplió con los estamentos provistos en la sentencia mencionada, al realizar , audiencia recepción de la versión libre, aceptación de pruebas , los alegatos de conclusión, siendo estos la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en comento no se arrimaron en calidad de elementos probatorios dos declaraciones extraprocesales por parte del señor cuenca Mendoza que sobre las mismas ya se ha pronunciado el despacho por lo cual no hay nada nuevo que entrar a referirse por el despacho ante lo presentado.

Es de tener en cuenta que fue un proceso en el que la diligencia de audiencia publica por economía procesal fue conjunta, mas aun todas las pruebas fueron evaluadas y tenidas en cuenta para ambos procesos, facto de ello es la parte motiva expuesta por el inspector en la resolución que sanciona.

Al realizar la evaluación al acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor OSCAR ALBERTO SUAZA .

EL despacho evalúa punto a punto, los cuales son unísono del requerir los testigos, de lo que se dedico un acápite legal en el fallo evaluando lo aportado, podemos encontrar en la legislación administrativa que regula :

El artículo 211 del CPACA establece que, en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas que prevea el estatuto de procedimiento civil, que en la actualidad es el Código General del Proceso 5 . 5 “Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia Bogotá D.C. Colombia • No. 49 • julio - diciembre de 2018 • pp. 69-88 • Ejemplares: 500 • ISSN: 2619-3744 73 Víctor Mauricio González Vargas El artículo 212 del Código General del Proceso indica la forma en que debe solicitarse la prueba testimonial e instaura la posibilidad de que el juez limite el número de testimonios cuando los hechos objeto de esa prueba ya hayan sido esclarecidos. Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. A su turno, el artículo 213 del mismo código señala que si la petición reúne dichos requisitos, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. De las normas antes mencionadas, se desprende que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar y 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba. Aunado a lo anterior, y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. El Código General del Proceso entró a regir para la jurisdicción contencioso-administrativa el 1.0

de enero de 2014. se requiere que el testimonio se pida en tiempo, esto es, dentro de las respectivas oportunidades probatorias.

... file:///C:/Users/Son/Downloads/cristhianmaria...01...Gonzalez%20Vargas...V...julio-diciembre-2018...La-peticion%20de-la-prueba-testimonial-ante-la-justicia%20de-lo-comencio.pdf

Efectuado el análisis del escrito presentado por el recurrente considero pertinente entrar a enunciar algunas normas que nos servirán de apoyo al presente caso:

. **ARTICULO 77 del C.de P.C.A.- REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.- **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3.- **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4.- *Indicar el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTICULO 78 del C.de P.C.A *si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1.2 y 4** del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Es de tener en cuenta que :

Se expide Resolución N 2024-230.13.1.161 del 14 de junio. Acto notificado en debida forma, a eso de las 923 am al correo autorizado para las notificaciones electrónicas. Ley 2213 de 2022.

En concordancia la aplicabilidad del CGP.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo y teniendo en cuenta las circunstancias actuales la aplicabilidad .

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

así las cosas frente al error de digitación, la diligencia si fue realizada al funcionario programado, mas aun el contraventor no presenta argumento soportado en la infracción si no en conceptos que no se aplican para la misma, desnaturalizando la realidad del recurso.

Teniendo en cuenta el artículo 78, numeral 1 y, demás normas precitadas, este despacho considera que no es procedente conceder el Recurso de Reposición y subsidio Apelación interpuesto contra la resolución 2024-230.13.1.265 , por cuanto las normas son muy claras y establecen que los recursos hay que interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone:

RESUELVE

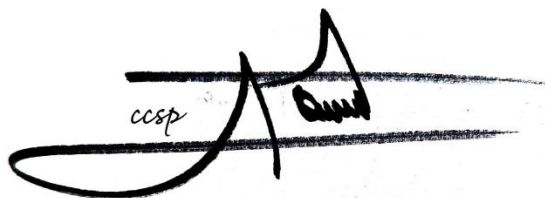
ARTICULO PRIMERO: Rechazar los recursos interpuestos contra la Resolución No. 2024-230.13.1.265 Del 21 DE AGOSTO DE 2024. por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar las acciones pertinentes a la instancia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **OSCAR ALBERTO SUAZA** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.313.826** De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA.
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.